EXPTE. D- 3794 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: Modifícase el Artículo 2º de la Ley N° 14.761, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2º: El Fondo creado por el artículo anterior estará integrado por:

a) El tres por ciento (3%) de lo recaudado en concepto de impuesto inmobiliario por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en cada Ejercicio Fiscal, **el cual se aplicará de manera gradual y progresiva, conforme al siguiente cronograma:**

1. **Ejercicio 2027: uno con cinco por ciento (1,5%).**
2. **Ejercicio 2028: dos por ciento (2%).**
3. **Ejercicio 2029 y siguientes: tres por ciento (3%).**

El porcentaje se calculará tomando como base la recaudación real obtenida por el mencionado tributo durante el ejercicio fiscal concluido el 31 de diciembre inmediato anterior.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

b) Las donaciones, legados y/o cualquier otro tipo de liberalidades."

ARTÍCULO 2°: Modifícase el Artículo 4° de la Ley N° 14.761, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4°.- La Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo **coordinará con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) la publicación oficial del monto correspondiente al inciso a) del artículo 2° dentro de los primeros sesenta (60) días corridos de cada año, a fin de garantizar la transparencia y la previsibilidad presupuestaria de los cuarteles, luego de lo cual** transferirá a cada una de las federaciones y asociaciones de bomberos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos previstos en el Artículo 5°, en forma semestral, las sumas correspondientes recaudadas en virtud de lo dispuesto en la presente Ley. Además, verificará que los importes transferidos se destinen a los fines establecidos."

Modifícase el Artículo 5° de la Ley N° 14.761, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5°: El monto resultante de la recaudación prevista en el artículo 2° se distribuirá de conformidad con el sistema que se determina a continuación:

a. El noventa por ciento (90%) del total del Fondo se destinará a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios reconocidas con personería

jurídica vigente en la Provincia de Buenos Aires para ser destinado a la adquisición, reparación y mantenimiento de equipos y/o vehículos afectados a la prestación del servicio; adquisición, refacción, construcción y mantenimiento de los edificios afectados al Sistema Bomberil; financiamiento de cursos de capacitación y/o entrenamiento de los integrantes de los cuerpos activos y/o cualquier otra cuestión no específicamente enumerada en este artículo que tenga como finalidad perfeccionar y mejorar el servicio. **Dicho porcentaje se distribuirá bajo los siguientes criterios:**

1. **El cincuenta por ciento (50%) en partes iguales entre todas las Asociaciones.**
2. **El cincuenta por ciento (50%) restante se distribuirá de la siguiente manera:**

 1. El cincuenta por ciento (50%) en razón de la cantidad de habitantes que surja del último censo que elabora y publica cada diez años el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

 2. El cincuenta por ciento (50%) restante en razón de la superficie territorial, de las jurisdicciones, ciudades o pueblos a los que presta servicios cada Asociación.

 En aquellos Municipios donde exista más de una Asociación de Bomberos, la distribución de los porcentajes establecidos se realizará de manera proporcional a la cantidad de habitantes y superficie territorial de las jurisdicciones aprobadas por acto

administrativo de la Autoridad de Aplicación al momento de ser reconocidas y/o su posterior modificación.

b. El diez por ciento (10%) entre las Federaciones reconocidas como tales, que deberán utilizarlo para capacitar, organizar y coordinar las actividades de las Asociaciones de Bomberos que las integran, conforme lo normado por la Ley N° 10.917 y modificatorias. El porcentaje previsto en este inciso será distribuido de la siguiente manera:

1. El treinta por ciento (30%) por partes iguales;
2. El setenta por ciento (70%) restante conforme la cantidad de asociaciones representadas."

ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PRISCILA MINNAARD
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer de manera sustentable y eficiente el sistema de financiamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, modificando la Ley N° 14.761 para adecuar los recursos a la realidad operativa y económica que afrontan diariamente.

Es fundamental destacar que esta iniciativa legislativa es el resultado directo de un trabajo exhaustivo, orgánico y de constante consenso con la Federación Bonaerense de Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Federación Centro Sur de Asociaciones de Bomberos Voluntarios. La participación activa de ambas instituciones, que nuclean y representan el sentir y las complejas realidades de los distintos cuarteles a lo largo y ancho de todo el territorio bonaerense, dota a esta propuesta de una legitimidad indiscutible y garantiza que las modificaciones respondan fielmente a las demandas reales de quienes arriesgan su vida por la comunidad.

La labor que realizan los cuerpos de bomberos voluntarios constituye un pilar esencial e insustituible para la seguridad pública en la provincia. Sin embargo, la adquisición de equipamiento de protección personal, el mantenimiento de vehículos especiales y la infraestructura de los cuarteles demandan costos operativos cada vez más elevados.

Por este motivo, el eje central de esta reforma radica en eliminar de manera progresiva el tope de financiamiento actual, permitiendo que los bomberos logren

una financiación genuina y acorde a sus necesidades. Conscientes de la realidad financiera de nuestra provincia, este proyecto no plantea un impacto abrupto, sino un esquema de gradualidad en la asignación del Impuesto Inmobiliario que va desde el 1,5% en 2027 hasta alcanzar el 3% en 2029 y años siguientes. Esta progresividad calendarizada fue diseñada estratégicamente para evitar el desfinanciamiento de la Provincia, garantizando previsibilidad fiscal para el Estado bonaerense y, al mismo tiempo, previsibilidad presupuestaria para los cuarteles.

Asimismo, respondiendo al pedido de las bases bomberiles y sus entidades representativas, se optimizan los criterios de distribución del Fondo. Se establece un reparto que combina la equidad (un 50% en partes iguales) con variables objetivas de demanda operativa basadas en la cantidad de habitantes y la superficie territorial (el 50% restante), logrando un equilibrio justo entre los cuarteles de grandes urbes y los de zonas rurales, semiurbanas o de menor densidad demográfica que caracterizan a las distintas regiones de nuestra provincia.

Finalmente, el proyecto introduce estrictos mecanismos de transparencia institucional al exigir la articulación entre el Ministerio de Seguridad y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) para la publicación oficial de los montos dentro de los primeros sesenta días de cada año.

Legislar a favor de nuestros bomberos voluntarios es legislar a favor de la vida y los bienes de todos los bonaerenses. Por todo lo expuesto, y respaldando el consenso alcanzado con las federaciones de manera responsable y sostenible, solicito a las

EXPTE. D- 3794 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

señoras y señores Diputados y Senadores el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.

PRISCILA MINNAARD
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.